



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SCM-JG-13/2026

PARTE ACTORA:
ELIMINADO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:
IXEL MENDOZA ARAGÓN

SECRETARIO:
IVÁN GUERRERO BARÓN

COLABORÓ:
MARÍA DEL CARMEN ROMÁN
PINEDA

Ciudad de México, a dieciséis de abril de dos mil veintiséis¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en el expediente TECDMX-AG-**ELIMINADO**/2026, con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

Comisión de Justicia	Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Procesal Electoral	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
PAN	Partido Acción Nacional
Tribunal Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

¹ En lo sucesivo, las fechas que se mencionen corresponderán al presente año, salvo precisión expresa en contrario.

ANTECEDENTES

1. Nombramiento. El dos de abril de dos mil veintidós, la parte actora fue nombrada para ocupar la titularidad de la **ELIMINADO** de Acción Juvenil de la Ciudad de México del PAN.

2. Juicio de Inconformidad

2.1. Demanda. El trece de febrero de dos mil veintiséis, **ELIMINADO**, afiliado al PAN, presentó escrito ante la Comisión de Justicia en el que controvertió la omisión de emitir la Convocatoria para la renovación de **ELIMINADO**; juicio de inconformidad al que le asignaron la clave de identificación CJ/JIN/**ELIMINADO**/2026 del índice de la Comisión de Justicia.

2.2. Resolución. El diecinueve de febrero siguiente, la Comisión de Justicia emitió resolución en la que determinó, entre otras cuestiones, ordenar a la **ELIMINADO** proceder en términos de lo establecido en el Reglamento de Acción Juvenil del PAN, a efecto de emitir la convocatoria correspondiente para la renovación de la dirigencia de dicha **ELIMINADO**.

3. Asunto General

3.1. Escrito. Inconforme con lo anterior, el veintisiete de febrero, la parte actora presentó demanda ante el Tribunal Local.

3.2. Sentencia impugnada. El veintisiete de marzo, el Tribunal Local determinó desechar la demanda presentada por el actor por carecer de legitimación activa, en atención a que en la instancia partidista compareció como autoridad responsable.



4. Juicio General

4.1. Demanda. El uno de abril, la parte actora promovió juicio general, contra la sentencia impugnada.

4.2 Turno y recepción. Una vez recibidas las constancias en esta Sala Regional, se integró el expediente **SCM-JG-13/2026**, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada Ixel Mendoza Aragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

4.3. Instrucción. En su oportunidad, se ordenó radicar el juicio indicado y al estimar que se encontraban reunidos los requisitos legales para ello se admitió a trámite la demanda para, con posterioridad, acordar el cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por una persona ciudadana, quien se ostenta como **ELIMINADO** de Acción Juvenil en la Ciudad de México del PAN, para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Local que determinó desechar la demanda presentada por la parte actora por carecer de legitimación activa; supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa en la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 253 fracción IV y 263 fracción XII.

- **Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, emitidos por la entonces magistrada presidenta de la Sala Superior².
- **Acuerdo INE/CG130/2023**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

SEGUNDA. Parte tercera interesada

No es procedente el reconocimiento a **ELIMINADO** como parte tercera interesada, ya que su escrito de comparecencia se presentó fuera del plazo previsto por la ley.

Lo anterior, dado que de las constancias que integran el juicio general, es posible advertir que, las setenta y dos horas del plazo previsto en el artículo 17 párrafos 1 inciso b) y 4 inciso a) de la Ley de Medios, para presentar el escrito de tercero interesado, transcurrieron de las diecisiete horas con quince minutos del primero de abril y hasta esa misma hora, pero del seis siguiente³, por lo que, si el escrito por el que pretende comparecer con tal carácter se presentó hasta el ocho de abril a las diez horas con cincuenta y cinco minutos en la oficialía de partes de esta Sala Regional, resulta evidente su

² Emitidos el veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, en lo que se estableció que el juicio general “[...] sustituye al juicio electoral creado en los lineamientos de 2014, para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”.

³ Como se advierte de las cédulas de su publicación en los estrados del Tribunal local remitidas junto con las constancias con que se formó el medio de impugnación. Con la precisión de que para el cómputo no se cuentan sábados y domingos por ser días inhábiles, de conformidad con el artículo 8 con relación al diverso 7 numeral 2, ambos de la Ley de Medios, que establece que al tratarse de un acto que no se produce durante el desarrollo de un proceso electoral el cómputo se realizará en días hábiles.



extemporaneidad.

En consecuencia, en términos del artículo 19 párrafo 1 inciso d) de la Ley de Medios, lo procedente es tener por no presentado el escrito de quien pretendió comparecer como parte tercera interesada.

TERCERA. Requisitos de procedencia

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8 y 9 párrafo 1 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de quien comparece, además de identificar la resolución impugnada, exponer hechos y agravios en que basa su impugnación y ofrecer pruebas.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días hábiles que señala el artículo 8 en relación con el 7 párrafo 2 de la Ley de Medios, pues la sentencia impugnada se notificó a la parte actora el veintisiete de marzo⁴, por lo que el plazo para controvertirla transcurrió del treinta de marzo al dos de abril⁵ y si la demanda se presentó el uno de abril, es evidente su oportunidad.

c) Legitimación e Interés jurídico. La parte actora cumple con dichos requisitos, ya que se trata de un ciudadano quien, controvierte la resolución impugnada en la que fue parte actora; por lo que le asiste interés jurídico para combatirla.

⁴ Constancias de notificación visibles en las hojas 133 a 134 del cuaderno accesorio único del presente juicio general.

⁵ Sin contar sábado veintiocho y domingo veintinueve de marzo al ser inhábiles.

d) Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme, pues no existe un medio de impugnación ordinario que la actora debiera agotar antes de acudir a esta Sala Regional.

Así, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la demanda planteada.

CUARTA. Contexto

El dos de abril de dos mil veintidós, la parte actora fue nombrada para ocupar la titularidad de **ELIMINADO** de Acción Juvenil en la Ciudad de México del PAN, por el periodo 2022-2024.

El trece de febrero, un militante del PAN presentó escrito de demanda ante la Comisión de Justicia, a fin de controvertir dos cosas: **1)** la violación al sufragio pasivo, pues le interesa participar en la renovación de **ELIMINADO**, ya que el catorce de abril de dos mil veinticinco, perdería su membresía juvenil para participar en ese proceso al cumplir veintiséis años y **2)** la omisión de emitir la convocatoria por parte del titular de **ELIMINADO** de Acción Juvenil para la renovación de dicha **ELIMINADO** ya que la misma debió ser en julio de dos mil veinticuatro, dicha Comisión determinó en lo que interesa ordenar a la **ELIMINADO** -parte actora en el presente juicio- proceder en términos de su reglamentación interna, es decir, que *“Las Asambleas Municipales y Estatales de Acción Juvenil se reunirán cada dos años, siendo convocadas por el Comité correspondiente a iniciativa de la persona titular de Acción Juvenil...”* a efecto de convocar para la mencionada renovación.



Inconforme con lo anterior, la actual parte actora presentó medio de impugnación ante el Tribunal Local, en el cual, en esencia, planteó que se violentó su garantía de audiencia y debido proceso puesto no se le permitió presentar su informe circunstanciado como autoridad responsable de conformidad con la reglamentación partidista, lo que lo dejó en estado de indefensión y éste determinó desechar la demanda por carecer de legitimación activa, ya que había sido autoridad responsable en la instancia partidista.

QUINTA. Planteamiento del caso

5.1. Síntesis de agravios.

La parte actora aduce que el Tribunal Local violó el principio de exhaustividad contenido en el artículo 17 de la Constitución, pues se limitó a considerar que el medio de impugnación debía desecharse, al no acreditarse la legitimación y que fue omisa en atender los argumentos que hizo valer relacionados a la excepción para acreditar la legitimación activa y, a pesar ello determinó no atenderlos.

Asimismo, señala que una de las cuestiones a dilucidar era si se acreditaba el presupuesto procesal de legitimación, ante la flagrante violación constitucional en que -afirma- incurrió la Comisión de Justicia, ya que dicha instancia fue omisa en darle vista a la entonces responsable, dejando de publicitar el medio de impugnación y tomar en cuenta sus argumentos para defender la validez de su actuación, por lo que considera que se violó su garantía de audiencia, debido proceso y que, en caso de no atender el análisis respecto a la legitimación, implicaría caer en la falacia de petición de principio; situaciones

suficientes -a su decir- para tener por acreditado el presupuesto procesal de legitimación.

Además, aduce que en la sentencia impugnada el Tribunal Local de manera errónea argumentó que sus agravios fueron encaminados a invalidar la resolución partidista por considerar que no se apegaba a derecho.

5.2. Planteamiento de la controversia

5.2.1. Pretensión. Que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se admita su demanda primigenia.

5.2.2. Causa de pedir. La parte actora sustenta su causa de pedir en la supuesta vulneración a su garantía de audiencia, así como al debido proceso y el principio de exhaustividad.

5.2.3. Controversia. Esta Sala Regional analizará si fue correcta la determinación del Tribunal Local al desechar la demanda por falta de legitimación activa, a partir de la revisión de la fundamentación y motivación de dicha decisión.

SEXTA. Estudio de fondo

6.1. Metodología

Los agravios planteados por la parte actora serán analizados en conjunto, dado que todos se encuentran encaminados a sustentar que indebidamente se determinó la improcedencia del asunto general; lo cual no genera afectación a la parte actora, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁶.

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año dos mil uno, páginas 5 y 6.



6.2. Análisis de los agravios

Para esta Sala Regional los agravios son **infundados**, toda vez que fue correcto que el Tribunal Local considerara que la parte actora carecía de legitimación activa para controvertir la resolución de la Comisión de Justicia, en su carácter de **ELIMINADO** de Acción Juvenil en la Ciudad de México del PAN y, por tanto, determinara improcedente el medio de impugnación, tal como se expone a continuación.

En primer término, resulta dable mencionar que esta Sala Regional ha sostenido que el artículo 17 de la Constitución garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que supone -entre otras cuestiones- el derecho a obtener una sentencia pronta, completa e imparcial, sobre la cuestión planteada, lo cual está íntimamente relacionado con el principio del debido proceso, contenido en el diverso artículo 14 constitucional⁷.

En ese sentido, tal disposición constitucional también establece que las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, **ello siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio.**

Debe señalarse que, sobre el derecho a una tutela judicial efectiva, no implica pasar por alto los presupuestos procesales

⁷ Conforme a la tesis aislada II.8o.(I Región) 1 K (10a.) de rubro **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL**; consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIII, octubre de dos mil doce, tomo 4, materia constitucional, página 2864.

necesarios para la procedencia de los medios de impugnación⁸, ya que las formalidades procesales son la vía que hacen posible arribar a una adecuada resolución.

El cumplimiento de los requisitos procesales es indispensable para que la autoridad jurisdiccional pueda conocer y estudiar la vulneración que se impugna, de lo contrario, existirá un obstáculo jurídico insuperable y, por tanto, la autoridad quedará impedida para analizar el planteamiento.

Este impedimento es suficiente para que un órgano jurisdiccional declare la improcedencia de la demanda a través de una resolución en la que se pronuncie su desechamiento o sobreseimiento -de ser el caso-.

Ahora bien, para el caso del sistema de medios de impugnación en la Ciudad de México, en el artículo 47 de la Ley Procesal Electoral, en esencia, dispone los requisitos que se deben observar para la presentación de los medios de impugnación.

Por su parte el artículo 49 de la referida Ley Procesal señala que los medios de impugnación son improcedentes cuando se actualice alguna de las causales descritas y que las mismas son enunciativas más no limitativas.

En específico en el mismo artículo fracción V, establece como causal **que la parte promovente carezca de legitimación.**

⁸ Tesis 2a./J. 98/2014 (10a.), de rubro **DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.** Publicada en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, Segunda Sala, libro 11, octubre de dos mil catorce, tomo I, página 909.



De lo relatado, se desprende que el Tribunal Local **podrá desechar los medios de impugnación cuando estime que quien lo presente no cuenta con legitimación en los términos de la Ley Procesal.**

Ahora bien, del caso bajo análisis, en esencia, la parte actora aduce que el Tribunal Local se limitó a considerar que el medio de impugnación debía desecharse al no acreditarse la legitimación y que fue omisa en atender los argumentos que hizo valer relacionados a la excepción para acreditar la legitimación activa.

Además, aduce que en la sentencia impugnada el Tribunal Local de manera errónea argumentó que sus agravios fueron encaminados a invalidar la resolución partidista por considerar que no se apegaba a derecho.

Sin embargo, no le asiste la razón a la parte actora, pues tal como lo explicó el Tribunal Local en la sentencia impugnada se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 49 fracción V de la Ley Procesal Electoral, relacionada a falta de legitimación, toda vez que la parte actora controvertió la resolución dictada por la Comisión de Justicia donde fungió como autoridad responsable.

Asimismo, señaló que la legitimación activa constituye un presupuesto procesal vinculado con la capacidad para comparecer en el proceso, por lo que es un requisito para la procedencia del juicio y que la falta de dicho presupuesto procesal ocasiona la improcedencia.

Además, mencionó que no pasaba por alto los supuestos de excepción en los que la autoridad puede impugnar la resolución ello de conformidad con la jurisprudencia 30/2016 de rubro: **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**⁹; sin embargo, en el caso la parte actora controvertió la resolución de la Comisión de Justicia que le ordenó llevar a cabo lo previsto en la reglamentación interna, a efecto de que emitiera la Convocatoria acorde a sus funciones.

En razón de lo anterior, es que el Tribunal Local señaló que la parte actora no acreditó el supuesto de excepción, al no exponer afectaciones en su ámbito individual, sino que se limitó a controvertir la resolución partidista al aducir que no fue apegada a Derecho, ya que no se le permitió la emisión del informe circunstanciado, razón por la cual alega una vulneración a su garantía de audiencia.

Es decir, para llegar a tal conclusión, el Tribunal Local analizó la controversia, para lo cual consideró que se trataba de una omisión -atribuida al órgano del cual es titular la parte actora-, misma que se determinó existente por la Comisión de Justicia y, en consecuencia, se le ordenó que emitiera la convocatoria respectiva, a efecto de que se renovaran los cargos de **ELIMINADO**.

Conforme a lo anterior, en la sentencia impugnada se determinó que tal situación, no incide en su esfera jurídica

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.



individual, sino en el ejercicio de sus funciones como autoridad partidista.

En tal contexto, resulta claro que el Tribunal Local en cumplimiento a la Ley Procesal verificó el cumplimiento de los requisitos procesales, de ahí que al acreditarse que la parte actora carecía de legitimación activa, estaba constreñido a declarar la improcedencia de la demanda, lo cual le impedía realizar un estudio de fondo de la controversia.

Lo anterior, sobre la premisa de que las autoridades responsables carecen, por regla general, de legitimación para impugnar las resoluciones dictadas en los medios de impugnación en los que participaron con ese carácter.

Además de que, si bien es cierto que la parte actora menciona en su escrito de demanda como excepciones la violación a su garantía de audiencia y debido proceso, para acreditar la legitimación activa de una autoridad para promover medios de impugnación en contra de las resoluciones que revisan su actuación, lo cierto es, que las mismas no encuadran en los supuestos de excepción establecidas en las jurisprudencias emitidas por este Tribunal Electoral.

De ahí, que fue correcto que el Tribunal Local en la sentencia impugnada, al analizar la causal de improcedencia, determinara desechar la demanda, toda vez que el medio de impugnación fue promovido por la autoridad responsable en la instancia partidista, en el que controvierte la resolución que le ordenó llevar a cabo lo previsto en la reglamentación interna a efecto de que emitiera la Convocatoria acorde a sus funciones.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada dictada por el Tribunal Local.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notificar en términos de ley, haciendo la versión pública correspondiente conforme a los artículos 26 párrafo 3 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, 69, 102, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX, 25 y 37 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 1, 8, 10 fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales de este tribunal. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional reservarlos en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos.

De ser el caso, devolver la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archivar este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-13/2026

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.